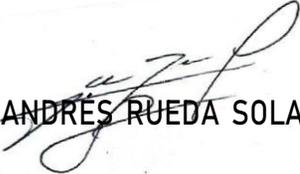




CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, con la atenta nota que se presentó la subsanación de la demanda dentro del término para hacerlo, sírvase proveer:

Suaita 3 de agosto de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SUAITA
Tres (3) de agosto del dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00067-00

ASUNTO

El despacho entra a estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el extremo activo, observando que no se cumplió a cabalidad con lo establecido en la providencia de se abstuvo de librar mandamiento de pago, por lo tanto se rechazará la misma

En el auto antecedente (auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago) además que se le pidió a la parte demandante realizar algunas correcciones en el escrito de la demanda, se le ordenó que al momento de presentar la subsanación, esta se hiciera integrada en un solo escrito, cuando le manifestó:

“Como quiera que la subsanación de la demanda, requiere un replanteamiento significativo de la misma, esta deberá presentarse integrada en un solo escrito, para evitar ulteriores confusiones.”

Esta orden no fue acogida por la parte demandante, pues no presentó la demanda integrada con la subsanación de los yerros en un solo escrito.

De otro lado, uno de los puntos que se pidió que fuera corregido, es lo referente a la fecha de cobro de intereses moratorios, pues no se había plasmado tal fecha.

En el escrito de la subsanación, la apoderada del demandante, solicita que se libere mandamiento de pago de los intereses moratorios en contra del demandado, a partir de la fecha 18 de julio de 2.020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin embargo, revisado el cartular objeto de cobro ejecutivo, se evidencia que al 18 de julio de 2.020, el demandado no se encontraba en mora de su obligación, pues la letra de cambio, tiene una fecha de vencimiento de 18 de julio de 2.020, lo cual implica que la mora en la obligación y por consiguiente los intereses



moratorios, inician a contar a partir del día siguiente de su vencimiento, es decir desde el 19 de julio de 2.020 y no desde la fecha desde la cual se pidió el mandamiento de pago, lo que lleva a una incongruencia respecto de las pretensiones de la demanda con la prueba cartular que se aporta, haciendo inviable decretar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

Sin más consideraciones, por ser innecesarias, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de ejecutiva de mínima cuantía por el señor RAFAEL HUMBERTO CHACÓN CARRILLO a través de apoderado judicial en contra de JOSÉ ERVINSON LAMUS PORRAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No devolver los anexos de la demanda, por cuanto el despacho solo cuenta con ellos de manera virtual.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE el diligenciamiento, previas las anotaciones de rigor en los libros del despacho.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 4 de agosto de 2.021.